



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
CHILE

**Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

1°) Que, el artículo 51 de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, establece que: *"Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el proceso a que se refiere el artículo 57"*;

2°) Que, por su parte, el artículo 57 -referido en el motivo precedente-, consagra: *"Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley se regirán por las reglas del procedimiento sancionatorio previsto en la ley N°18.556"*;

3°) Que, en este orden de ideas, es el artículo 75 N°10 de la Ley N°18.556, el que dispone la procedencia de la reclamación, de los procedimientos administrativos sancionatorios, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones respecto de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa ante el Director del Servicio Electoral;

4°) Que, la actual redacción del artículo 51 (ex 45) de la Ley N°19.884 tiene su origen en la Ley N°19.963, de 26 de agosto de 2004.

Esta última Ley fue dictada a propósito de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N°376-2003 de 17 de junio de 2003 que declaró inconstitucional -entre otras normas- el inciso final del artículo 47 de la Ley N°19.884, cuyo tenor era *"El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador Electoral General o al Administrador Electoral, según el caso”.*

Esta misma sentencia, en su motivo trigésimo cuarto, se hace cargo del argumento por la que declaró inconstitucional esta norma. Al efecto, señaló: “(...) *en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen”.*

Es así como fue incorporado, por la Ley N°19.963, de 2004, el artículo 51 de la Ley N°19.884 que estableció un procedimiento administrativo sancionatorio;

**5°)** Que, mediante la Ley N°20.900, de 14 de abril de 2016, se modificó el artículo 51 (hoy 57) de la Ley N°19.884 que dispuso el reenvío a la Ley N°18.556 para los procedimientos administrativos sancionatorios a que hubiera lugar;

**6°)** Que, en consecuencia, la resolución del Director del Servicio Electoral que rechaza una cuenta de ingresos y gastos no es de aquellas que pongan fin a la instancia administrativa sino que es de una naturaleza intermedia puesto que da origen a un procedimiento que culminará con la aplicación o no de una multa, la que es reclamable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones previo cumplimiento de las





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

reglas contenidas en artículo 75 N°s. 1 a 9 de la Ley N°18.556.

Por estas consideraciones y citas legales, **devuélvase** los autos al Servicio Electoral para cumplir con la resolución impugnada que ordena pasar los antecedentes a la Unidad de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral de dicho Servicio.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°12-2023.**

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 12-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 21 de febrero de 2023.



\*39373B21-F944-43BD-A421-9CDB40814585\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.